



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013)

Acción	TUTELA – DESACATO
Accionante	GLORIA ESNEDA CASTRO ISAZA
Accionado	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS
Radicado	05001 33 31 024 2011 00068 00
Acción	TUTELA – DESACATO
Asunto	APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

1. La señora **GLORIA ESNEDA CASTRO ISAZA** identificada con C.C.**43.079.966**, presenta escrito informando que la **EPS COMFAMA**, no ha resuelto lo decidido mediante la **sentencia del veintidós (22) de febrero de dos mil once (2011)**, proferida por este despacho.

2. El despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requirió al ente accionado para que diera cumplimiento a la sentencia mediante auto del veinticinco (25) de julio de 2013, el cual fue debidamente notificado al Doctor **OMAR PERILLA BALLESTEROS GERENTE DE LA ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD)**, mediante exhorto 740.

3. La parte antes mencionada, no dio respuesta al anterior requerimiento dentro del término otorgado por el despacho para el efecto, el cual consistía en **dos (2) días** siguientes a partir de la notificación, que tal y como obra a folio 3 del expediente, ocurrió el día **29 DE JULIO DE 2013.**

Previo a dar trámite al incidente de desacato que consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que es deber del juez que profiere la orden tutelar, velar porque esta sea cumplida. Por su parte artículo 52 del mismo decreto, señala que la autoridad judicial puede tramitar un incidente de desacato para que en el evento de verificar el incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela “se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad”¹. En este contexto, la “figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”².

2. En el presente caso la señora **GLORIA ESNEDA CASTRO ISAZA** acudió a la acción de tutela.

3. La parte resolutive de la sentencia proferida el **día veintidós (22) de febrero de dos mil once (2011)** consagra:

¹ El artículo 52 establece lo siguiente: “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

² Sentencia T-465 de 2005.

"F A L L A:

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA VIDA DIGNA, GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, DE LA SEÑORA **GLORIA ESNEDA CASTRO ISAZA** IDENTIFICADA CON C.C. 43.079.966.

SEGUNDO: ORDENAR A LA **EPS S CAFESALUD**, QUE EN EL IMPRRORROGABLE TÉRMINO DE 48 HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE FALLO, SI AÚN NO LO HA HECHO, EXPIDA LAS AUTORIZACIONES RESPECTIVAS, Y EN UN TÉRMINO NO SUPERIOR A TREINTA (30) DÍAS SUMINISTRE Y REALICE LOS PROCEDIMIENTOS ORDENADOS EN LA TUTELA, ESTO ES EL **MEDICAMENTO LANTADIN, CONSULTA POR MEDICINA INTERNA, VALORACIÓN POR GINECÓLOGO Y MEDICACIÓN INMUNOSUPRESORA**, QUE REQUIERE LA SEÑORA **GLORIA ESNEDA CASTRO ISAZA** IDENTIFICADA CON C.C. 43.079.966, PARA EL TRATAMIENTO DE LA PATOLOGÍA DE **LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO, ARTRITIS REUMATOIDEA Y QUISTE OVARICO FUNCIONAL**.

TERCERO: SE LE CONCEDE A LA SEÑORA **GLORIA ESNEDA CASTRO ISAZA** IDENTIFICADA CON C.C. 43.079.966, LA **ATENCIÓN INTEGRAL** NECESARIA PARA LA RECUPERACIÓN DE SU SALUD, LA CUAL SE CIRCUNSCRIBE A LAS PRESCRIPCIONES MÉDICAS SIEMPRE Y CUANDO LA PACIENTE PERMANEZCA VINCULADO A LAS ENTIDADES ACCIONADAS, Y SE DESPRENDAN DE FORMA ÍNTIMA DE LA PATOLOGÍA POR LA CUAL SE ACCIONÓ, **LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO, ARTRITIS REUMATOIDEA Y QUISTE OVARICO FUNCIONAL**.

LA ATENCIÓN INTEGRAL DEBE SER **ASUMIDA EN UN PORCENTAJE DEL 100%** POR LAS ACCIONADAS, ES DECIR NO SE LE PODRÁ EXIGIR A LA ACCIONANTE PAGO DE COPAGOS, CUOTAS MODERADORAS O CUOTAS DE RECUPERACIÓN, TENIENDO EN CUENTA QUE SE TRATA DE UNA PERSONA CLASIFICADA EN EL NIVEL DOS DEL SISBEN, Y QUE POR LO TANTO SE ENCUENTRA EXENTA DE COPAGOS O CUOTAS DE RECUPERACIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 1122 DE ENERO 9 DE 2007.

CUARTO: EN LO CONCERNIENTE AL **TRATAMIENTO INTEGRAL**, SE LE ADVIERTE A **EPS S CAFESALUD** QUE ESTÁ A SU CARGO ENVIAR AL **COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO**, TODO LO ORDENADO POR EL MÉDICO TRATANTE Y QUE SE ENCUENTRE POR FUERA DEL **POS-S**, PARA QUE SEA ESTUDIADO EN FORMA PREVIA POR ÉSTE, SEGÚN LOS PARÁMETROS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES SOBRE EL ASUNTO, EN CUANTO A LOS SERVICIOS DE CARÁCTER NO **POS-S** QUE **OPORTUNAMENTE** SEAN RECHAZADOS POR EL **COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO**, ESTOS SERÁN PRESTADOS INMEDIATAMENTE POR LA **EPS S CAFESALUD** LA CUAL QUEDARÁ **FACULTADA** PARA RECOBRAR EN UN 100% LO GASTADO POR DICHO SERVICIO NO POS S ANTE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA.

QUINTO: DESVINCULAR DE LA PRESENTE ACCIÓN A LA E.S.E. METROSALUD, PUES NO SE EVIDENCIÓ LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS, POR SU PARTE.

SEXTO: NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, LA DECISIÓN ANTERIOR EN LOS TÉRMINOS INDICADOS POR EL ARTÍCULO 30 DEL DECRETO 2591 DE 1991.

SÉPTIMO: SI NO FUERE IMPUGNADA LA PRESENTE PROVIDENCIA, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN (ARTÍCULO 32 DEL DECRETO 2591 DE 1991).

OCTAVO: UNA VEZ EL EXPEDIENTE DE TUTELA REGRESE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, SI EL MISMO NO FUE SELECCIONADO POR DICHA CORPORACIÓN PARA SU EVENTUAL REVISIÓN Y DE ACUERDO CON LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDAN, SE DISPONE EL **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.**"

4. Señala el decreto 2591 de 1991 que sí a través del trámite incidental se establece que la orden del juez de tutela fue burlada, el renuente se hace acreedor a una sanción consistente en arresto de hasta seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Ello sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. De modo pues, que se correrá traslado a la entidad accionada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie, acompañe y solicite las pruebas que pretende hacer valer.
5. Teniendo en cuenta lo anterior, en esta providencia se dispondrá **INICIAR** el trámite de desacato solicitado por la accionante de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **INICIAR** el trámite de INCIDENTE DE DESACATO a la solicitud presentada por la señora **GLORIA ESNEDA CASTRO ISAZA** identificada con C.C.**43.079.966** contra la **EPS SAVIA SALUD**.
2. **CORRER** traslado a la **accionada**, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la NOTIFICACIÓN del presente auto, con el objeto de que se pronuncie, allegue y solicite las pruebas que pueda justificar racional e idóneamente su conducta omisiva, y por ende, el desacato de la orden impartida por éste despacho, luego de lo cual se procederá a decidir el respectivo incidente.
3. **REQUERIR** al Doctor **OMAR PERILLA BALLESTEROS GERENTE DE LA ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD), O QUIEN HAGA SUS VECES**, para que inmediatamente después de la fecha de recibo de la presente providencia, le dé cumplimiento al fallo de tutela indicado en la parte motiva de esta providencia.
4. **PREVENIR** al aludido Representante de la entidad accionada, que de no dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia, se les impondrá las sanciones pertinentes por Desacato.
5. **PREVENIR** a los aludidos Representantes de la entidad accionada que de comprobarse algún indicio de responsabilidad esta podrá dar lugar a que se compulse copias inclusive a autoridades penales de ser el caso.
6. **NOTIFICAR** a las partes esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m. _____ Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VENTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013)

Acción	TUTELA – DESACATO
Accionante	GLORIA ESNEDA CASTRO ISAZA
Accionado	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS
Radicado	05001 33 33 024 2013 00 068 00
Asunto	APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
Exhorto	806

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
EXHORTA AL
DOCTOR OMAR PERILLA BALLESTEROS
GERENTE DE LA ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD)

Para que ordene el **cumplimiento inmediato** de la sentencia de tutela proferida por este Despacho, dentro del proceso de la referencia. Para tal fin, se transcribe la providencia citada:

*“1. La señora **GLORIA ESNEDA CASTRO ISAZA** identificada con C.C.43.079.966, presenta escrito informando que la **EPS COMFAMA**, no ha resuelto lo decidido mediante la **sentencia del veintidós (22) de febrero de dos mil once (2011)**, proferida por este despacho.*

*2. El despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requirió al ente accionado para que diera cumplimiento a la sentencia mediante auto del veinticinco (25) de julio de 2013, el cual fue debidamente notificado al Doctor **OMAR PERILLA BALLESTEROS GERENTE DE LA ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD)**, mediante exhorto 740.*

*3. La parte antes mencionada, no dio respuesta al anterior requerimiento dentro del término otorgado por el despacho para el efecto, el cual consistía en **dos (2) días** siguientes a partir de la notificación, que tal y como obra a folio 3 del expediente, ocurrió el día **29 DE JULIO DE 2013**.*

Previo a dar trámite al incidente de desacato que consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que es deber del juez que profiere la orden tutelar, velar porque esta sea cumplida. Por su parte artículo 52 del mismo decreto, señala que la autoridad judicial puede tramitar un incidente de desacato para que en el evento de verificar el incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela “se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad”³. En este contexto, la “figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”⁴.

*2. En el presente caso la señora **GLORIA ESNEDA CASTRO ISAZA** acudió a la acción de tutela.*

*3. La parte resolutive de la sentencia proferida el **día veintidós (22) de febrero de dos mil once (2011)** consagra:*

“F A L L A:

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA VIDA DIGNA, GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, DE LA SEÑORA **GLORIA ESNEDA CASTRO ISAZA** IDENTIFICADA CON C.C. 43.079.966.

SEGUNDO: ORDENAR A LA **EPS S CAFESALUD**, QUE EN EL IMPRORROGABLE TÉRMINO DE 48 HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE FALLO, SI AÚN NO LO HA HECHO, EXPIDA LAS AUTORIZACIONES RESPECTIVAS, Y EN UN TERMINO NO SUPERIOR A TREINTA (30) DÍAS SUMINISTRE Y REALICE LOS PROCEDIMIENTOS ORDENADOS EN LA TUTELA, ESTO ES EL **MEDICAMENTO LANTADIN, CONSULTA POR MEDICINA INTERNA, VALORACIÓN POR GINECÓLOGO Y MEDICACIÓN INMUNOSUPRESORA**, QUE REQUIERE LA SEÑORA **GLORIA ESNEDA CASTRO ISAZA** IDENTIFICADA CON C.C. 43.079.966, PARA EL TRATAMIENTO DE LA PATOLOGÍA DE **LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO, ARTRITIS REUMATOIDEA Y QUISTE OVARICO FUNCIONAL**.

³ El artículo 52 establece lo siguiente: “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

⁴ Sentencia T-465 de 2005.

TERCERO: SE LE CONCEDE A LA SEÑORA **GLORIA ESNEDA CASTRO ISAZA** IDENTIFICADA CON C.C. 43.079.966, LA **ATENCIÓN INTEGRAL** NECESARIA PARA LA RECUPERACIÓN DE SU SALUD, LA CUAL SE CIRCUNSCRIBE A LAS PRESCRIPCIONES MÉDICAS SIEMPRE Y CUANDO LA PACIENTE PERMANEZCA VINCULADO A LAS ENTIDADES ACCIONADAS, Y SE DESPRENDAN DE FORMA ÍNTIMA DE LA PATOLOGÍA POR LA CUAL SE ACCIONÓ, **LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO, ARTRITIS REUMATOIDEA Y QUISTE OVÁRICO FUNCIONAL**.

LA ATENCIÓN INTEGRAL DEBE SER **ASUMIDA EN UN PORCENTAJE DEL 100%** POR LAS ACCIONADAS, ES DECIR NO SE LE PODRÁ EXIGIR A LA ACCIONANTE PAGO DE COPAGOS, CUOTAS MODERADORAS O CUOTAS DE RECUPERACIÓN, TENIENDO EN CUENTA QUE SE TRATA DE UNA PERSONA CLASIFICADA EN EL NIVEL DOS DEL SISBEN, Y QUE POR LO TANTO SE ENCUENTRA EXENTA DE COPAGOS O CUOTAS DE RECUPERACIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 1122 DE ENERO 9 DE 2007.

CUARTO: EN LO CONCERNIENTE AL **TRATAMIENTO INTEGRAL**, SE LE ADVIERTE A **EPS S CAFESALUD** QUE ESTÁ A SU CARGO ENVIAR AL **COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO**, TODO LO ORDENADO POR EL MÉDICO TRATANTE Y QUE SE ENCUENTRE POR FUERA DEL **POS-S**, PARA QUE SEA ESTUDIADO EN FORMA PREVIA POR ÉSTE, SEGÚN LOS PARÁMETROS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES SOBRE EL ASUNTO, EN CUANTO A LOS SERVICIOS DE CARÁCTER NO **POS-S** QUE **OPORTUNAMENTE** SEAN RECHAZADOS POR EL **COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO**, ESTOS SERÁN PRESTADOS INMEDIATAMENTE POR LA **EPS S CAFESALUD** LA CUAL QUEDARÁ **FACULTADA** PARA RECOBRAR EN UN 100% LO GASTADO POR DICHO SERVICIO NO POS S ANTE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA.

QUINTO: DESVINCULAR DE LA PRESENTE ACCIÓN A LA E.S.E. METROSALUD, PUES NO SE EVIDENCIÓ LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS, POR SU PARTE.

SEXTO: NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, LA DECISIÓN ANTERIOR EN LOS TÉRMINOS INDICADOS POR EL ARTÍCULO 30 DEL DECRETO 2591 DE 1991.

SÉPTIMO: SI NO FUERE IMPUGNADA LA PRESENTE PROVIDENCIA, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN (ARTÍCULO 32 DEL DECRETO 2591 DE 1991).

OCTAVO: UNA VEZ EL EXPEDIENTE DE TUTELA REGRESE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, SI EL MISMO NO FUE SELECCIONADO POR DICHA CORPORACIÓN PARA SU EVENTUAL REVISIÓN Y DE ACUERDO CON LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDAN, SE DISPONE EL **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.**"

4. Señala el decreto 2591 de 1991 que sí a través del trámite incidental se establece que la orden del juez de tutela fue burlada, el renuente se hace acreedor a una sanción consistente en arresto de hasta seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Ello sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. De modo pues, que se correrá traslado a la entidad accionada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie, acompañe y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, en esta providencia se dispondrá **INICIAR** el trámite de desacato solicitado por la accionante de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **INICIAR** el trámite de INCIDENTE DE DESACATO a la solicitud presentada por la señora **GLORIA ESNEDA CASTRO ISAZA** identificada con C.C.43.079.966 contra la **EPS SAVIA SALUD**.

2. **CORRER** traslado a la **accionada**, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la NOTIFICACIÓN del presente auto, con el objeto de que se pronuncie, allegue y solicite las pruebas que pueda justificar racional e idóneamente su conducta omisiva, y por ende, el desacato de la orden impartida por éste despacho, luego de lo cual se procederá a decidir el respectivo incidente.

3. **REQUERIR** al Doctor **OMAR PERILLA BALLESTEROS GERENTE DE LA ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD), O QUIEN HAGA SUS VECES**, para que inmediatamente después de la fecha de recibo de la presente providencia, le dé cumplimiento al fallo de tutela indicado en la parte motiva de esta providencia.

4. **PREVENIR** al aludido Representante de la entidad accionada, que de no dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia, se les impondrá las sanciones pertinentes por Desacato.

5. **PREVENIR** a los aludidos Representantes de la entidad accionada que de comprobarse algún indicio de responsabilidad esta podrá dar lugar a que se compulse copias inclusive a autoridades penales de ser el caso.

6. **NOTIFICAR** a las partes esta providencia por el medio más expedito."

Atentamente,

MILENA AGUDELO HENAO
Oficial Mayor